

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 63

Fecha Estado: 04/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170056300	Tutelas	LUZ DARY PEREZ GIRALDO	COOMEVA	Auto requiere MAYO 04 REQUIERE APODERADO EPS	04/05/2021	1	
05615400300220170062400	Tutelas	TORCOROMA ROPERO ALVAREZ	COOMEVA	Auto requiere MAYO 04 REQUIERE APODERADO EPS	04/05/2021	1	
05615400300220170088600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	04/05/2021		
05615400300220180035900	Ordinario	ARCESIO DE JESUS ECHEVERRI FRANCO	LIGIA ELENA ORTIZ MONTOYA	Auto que fija fecha de audiencia Para el 25 de mayo de 2021 a las 09:30 a.m. y decreta pruebas. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	04/05/2021		
05615400300220180043400	Ejecutivo Singular	JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA	DANIEL TORO GOMEZ	Auto que da traslado de las excepciones de merito, no da tramite a las excepciones previas y requiere al demandante. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	04/05/2021		
05615400300220190016600	Tutelas	LUZ MARINA MEJIA JARAMILLO	COOMEVA	Auto requiere MAYO 04 REQUIERE APODERADO EPS	04/05/2021	1	
05615400300220190032700	Tutelas	GABRIEL DUQUE MARTINEZ	COOMEVA	Auto requiere MAYO 04 REQUIERE APODERADO EPS	04/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190055500	Tutelas	GERARDO DE JESUS CASTRO CASTRO	COOMEVA	Auto requiere MAYO 04 REQUIERE APODERADO EPS.	04/05/2021	1	
05615400300220200018200	Ejecutivo Singular	HECTOR DARIO GOMEZ GOMEZ	JORGE ALEJANDRO MESA OLARTE	Auto que accede a lo solicitado y requiere. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	04/05/2021		
05615400300220210020000	Verbal	RICARDO DUQUE DUQUE	LIZBETH ARBELAEZ OSPINA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	04/05/2021		
05615400300220210021500	Verbal	YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR	FREDY ENRIQUE SIERRA MORALES	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	04/05/2021		
05615400300220210021600	Verbal	CLARA HELENA GRAJALES SEPULVEDA	SOR IDALID SOTO GRAJALES	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	04/05/2021		
05615400300220210022300	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	WILSON STID HINCAPIE CARDONA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	04/05/2021		
05615400300220210023000	Verbal	IVAN AUGUSTO CARTAGENA MEJIA	NATALIA ANDREA MONSALVE PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	04/05/2021		
05615400300220210026300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	NATALIA ANDREA RIVERA ARBELAEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	04/05/2021		
05615400300220210029600	Ejecutivo Singular	DISTRIFER S.A.S.	INGELA-TECH S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	04/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210029700	Verbal	GUILLERMO CADAVID HERNANDEZ	CARMEN ALEIDA OCAMPO MARTINEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	04/05/2021		
05615400300220210030100	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	YAMID LEANDRO APARICIO ALZATE	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	04/05/2021		
05615400300220210031100	Tutelas	JESUS ANGEL ROMERO CARRILLO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia MAYO 04 CONCEDE	04/05/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA
Demandado	JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA
Radicado	05 615 40 03 002 2017 00886 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 765
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución y acepta renuncia al poder

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por COTRAFA en contra de JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha enero 24 de 2018, libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

La suma de \$17'289.573, más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2017, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera.

El demandado fue emplazado en debida forma y el Curador Ad-litem designado dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA.

De igual forma –y *en acto seguido*- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por último, al encontrar satisfechas las exigencias contempladas en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder que hace la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO y al mismo tiempo, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES para representar los intereses de la demandante en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 24 de enero de 2018, en contra de JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'300.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho		\$ 1'300.000.00
OTROS GASTOS		
Diligencias de notificación	-----	\$ 39.000,00
Emplazamiento	-----	\$ 139.000,00

TOTAL COSTAS

\$ 1'478.000.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO y al mismo tiempo, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES para representar los intereses de la demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	762 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ARCESIO DE JESUE ECHEVERRI FRANCO
DEMANDADO	LIGIA HELENA ORTIZ MONTOYA
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00359 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Es del caso dar continuidad a la etapa subsiguiente en este asunto; por tanto, se citar a las partes procesales enfrentadas en el presente trámite jurisdiccional, para que el día **25 de mayo de 2021 a las 09:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo en audiencia, las etapas de alegaciones de conclusión y fallo.

Se advierte a los convocados que la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual deberán estar atentos al correo electrónico en donde les será enviado el link de acceso a la sala de audiencias virtual, o en su defecto, se anotará este en el historial del proceso que puede ser consultado en la Página web de la Rama Judicial.

En la fecha programada se llevarán a cabo las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.; por tanto, se procede con el decreto de pruebas que serán evacuadas dentro de la diligencia así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En su valor legal y momento oportuno, serán valoradas las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Testimonios: Se recibirá el testimonio de las siguientes personas:

- JAIRO DE JESUS GARCIA GIRALDO
- JUAN MANUEL ORTEGA

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Documentales: En su valor legal y momento oportuno serán valoradas las pruebas documentales aportadas.
2. Testimoniales: En la fecha señalada en antecedencia, se recibirá el testimonio de las siguientes personas:
 - ARLEY FERNANDO GONZALEZ H.
 - JUAN ANGEL ORTIZ
 - JUAN DAVID GARCIA ORTIZ
 - LUCELLY ALVAREZ GRISALES
 - RAMÓN PAEZ
 - PAOLA ANDREA SANCHEZ ARROYAVE.

OFICIOSAMENTE: Se recibirá Interrogatorio a las partes aquí intervinientes.

Se les hace saber que la inasistencia a la audiencia conlleva sanciones de tipo procesal y pecuniario.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que la parte demandada presentó escrito contestatario de la demanda el día 2 de febrero de 2021, mediante mensaje digital allegado al correo electrónico institucional de este Juzgado; luego, el día 9 de febrero de este mismo año, fue remitido el documento a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que fuera ingresado al Sistema de Gestión Siglo XXI y por ello la fecha que figura allí es esta última. En el expediente digital reposan las constancias de la fecha de recibido del memorial contestatario. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA
Demandados	DANIEL TORO GOMEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2018- 00434 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 095
Decisión	Reconoce personería, no da trámite a las excepciones previas, corre traslado excepciones de merito y no da trámite a excepciones previas

Este Juzgado, teniendo en cuenta que la parte demandada presentó escrito contestatario de la demanda y excepciones previas y de mérito el día 2 de febrero de 2021, tal y como quedó establecido en la constancia anterior, se procede por el Juzgado a impartirle el trámite correspondiente.

Es del caso reconocer personería para actuar en este asunto al abogado ALBERTO RESTREPO HOYOS, para representar a la parte demandada.

De otra parte, no se imparte trámite alguno a la llamada excepción previa, al tenerse esta como extemporánea en los términos del artículo 442 regla 3° del C. G. del P., debido a que los hechos que configuren dicha excepción deben

ser propuestos como recurso de reposición al mandamiento de pago y este debe interponerse a las luces del artículo 318 Ib., dentro de los tres días siguientes a la notificación, último que feneció el día 26 de enero hogaño.

Ahora bien, en los términos del artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado a la parte demandada de las excepciones de mérito presentadas, por el término de diez días.

Por último, se requiere al apoderado judicial que representa los intereses del demandante, a fin de que informe al Juzgado claramente, si el señor JORGE ELIECER AGUDELO falleció, en tal caso, aportará certificado de defunción.

Es del caso indicar que según lo establece el artículo 159 del C. G. del P., la muerte de una de las partes no interrumpe el proceso en este caso, al encontrarse representado por abogado.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElyoL65meVhJm-2tig0sqggBnul1aX0I0T7qsZKiWTshxQ?e=kwxvb

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	HECTOR DARIO GOMEZ GOMEZ
Demandados	JORGE ALEJANDRO MESA OLARTE
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00182 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 093
Decisión	Requiere al demandante y accede a lo solicitado

Sea lo primero indicar que no es posible tener en cuenta las diligencias tendientes a notificar al demandado del auto que libro mandamiento de pago, habida cuenta que se cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 291 y Ss. del C. G. del P., y más aún, no cumplen las preceptivas de los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se requiere al pretensor para que cumpla con las disposiciones enunciadas en párrafo anterior a fin de lograr la notificación del demandado en este asunto en debida forma.

Por otro lado y al encontrarse procedente lo solicitado en los términos de lo establecido en el artículo 466 del C. G. del P., se decreta el embargo de los remanentes del producto y de los bienes que se llegaren a desembargar, en favor del aquí demandado JORGE ALEJANDRO MESA OLARTE, en el proceso ejecutivo que se adelante en este mismo Juzgado radicado No. 2018-01118, impulsado por LEONARDO DE JESUS CARVAJAL DUQUE.

Tómese la nota correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	747 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL SUMARIO / Reivindicación
DEMANDANTE	RICARDO DUQUE DUQUE
DEMANDADO	GUILLERMO ARTURO ARBELAEZ VALENCIA Y OTROS
RADICADO	05615 40 03 001 2021-00200 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Admite demanda

Observa el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal con pretensiones reivindicatorias impetrada por **RICARDO DUQUE DUQUE** en contra de **GUILLERMO ARTURO ARBELAEZ VALENCIA, BERTHA DOLLY OSPINA, ALEJANDRA ARBELAEZ OSPINA, XIMENA ARBELAEZ OSPINA y LISBETH ARBELAEZ OSPINA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado EDISON FABIAN GUAYARA JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial del demandante.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnDF-ozE1qRCjoUtMTETRKYBAjARP5qyihnUTLIgvMBVIw?e=ss55E0

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR
CAUSANTE	FREDY ENRIQUE SIERRA
RADICADO:	0 5 615 40 03 002 2021 00215 00
INTERLOCUTOR IO	748
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante a pesar de haber presentado escrito con el pretendió subsanar la presente demanda en los términos indicados en providencia de fecha abril 21 de la corriente anualidad, no cumplió con los requisitos indicados en los numerales 1°, 4° y 5°, por los siguientes motivos:

a) En el numeral primero del auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que informara el domicilio del demandado, pues el artículo 82 reglas 2 y 10 del C. G. del P., así lo exige, al ser conceptos estos disímiles. Nótese que tanto en la demanda como en el escrito que pretende subsanarla, se anota claramente solo la dirección para notificaciones del demandado, sin precisar el domicilio de este último, pues según lo establecido en el artículo 78 del C. Civil, *“DOMICILIO: El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.”*

b) En el numeral 4° del auto inadmisorio, se requirió a la parte pretensora a fin de que informará la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de la parte demandada y además, para que arrimará al plenario las evidencias correspondientes, con sustento en lo establecido en el inc. 2° del artículo 8 y Art. 5 Decreto 806 de 2021.

No obstante, la parte demandante frente a este requerimiento procedió a indicar que *“Mi mandante se enteró del correo electrónico que le envió el demandado.”*, sin haber aportado las evidencias respectivas.

c) En el numeral 5° de la demanda se solicitó aportar como anexo de la demanda, “el total de los documentos que se enuncian como prueba documental.”, debido a que en el acápite de pruebas documentales se relacionaron las siguientes: “□ Copia autentica del contrato de arrendamiento, cuyo original fue presentado ante notaría pública por el demandado y el arrendatario. □ Carta de terminación unilateral de contrato de arrendamiento, enviada por la señora YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR. □ Constancia del Pre jurídico enviado al señor Fredy Enrique Sierra □ Constancia de guía de servientrega 9116106749, de la entrega de comunicación de terminación de contrato de arrendamiento.”, aunque solo se aportó la copia del contrato y la Guía de correo.

Ha de indicarse que según lo normado en el numeral 6 del artículo 82 del C. G. del P., se exige que la demanda indique las pruebas que se pretenden hacer valer y en el artículo 84 numeral 3, se exige como anexo a la demanda, las pruebas que se pretenda hacer valer.

A pesar de lo anterior, la parte demandante se sustrajo de su obligación de aportar varios de los documentos que enunció como prueba, cuales son “Carta de terminación unilateral de contrato de arrendamiento, enviada por la señora YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR.” Y “Constancia del Pre jurídico enviado al señor Fredy Enrique Sierra.”, documentos estos que fueron enunciados como prueba documental.

Por lo dicho, se tiene que en este caso no se cumplió con las exigencias contenidas en el auto notificado el día 21 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et54R-yUVLRJi9v-Hx-rV6QBNfTBU1bi4_ML3NtxYprjdA?e=vkS4oY

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE	CLARA HELENA GRAJALES
DEMANDADO	SOFIA MILENA SUAREZ SOTO Y OTRO
RADICADO:	05615 40 03 002 2021-00216 00
INTERLOCUTORIO	749
ASUNTO:	ADMITE

Por cumplir la presente demanda los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. del P y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL, promovida por **MARTA CLARA HELENA GRAJALES SEPULVEDA** en contra de **SOFIA MILENA SUAREZ SOTO** y **JULIANA SUAREZ SOTO**, representadas legalmente por sus padres **SOR IDALID SOTO GRAJALES** y **DAVID DE JESUS SUAREZ GUERRA**.

SEGUNDO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto a la parte demanda y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

QUINTO. En los términos del artículo 590 del C. G. del P., se requiere a la parte pretensora a fin de que aporte caución equivalente por el \$8`600.000.

RECONOCER personería al abogado **FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO**, para actuar en este proceso en los términos del poder conferido, en defensa de los intereses de la parte pretensora.

Link de acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es3EEelUErVKtE9GrM7WvIEBDzQdZi4_28T9uqBuwzhn4w?e=HdnE3f](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es3EEelUErVKtE9GrM7WvIEBDzQdZi4_28T9uqBuwzhn4w?e=HdnE3f)

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, se encuentra que la parte demandante no presentó memorial para subsanar la demanda radicada No. 2021-00223. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CAUSANTE	WILSON STID HINCAPIE CARDONA
RADICADO:	5 615 40 03 002 2021 00223 00
INTERLOCUTORIO	750
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto notificado el día 21 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgyxshtyKBxKmkpx0E7aZTMBr5-SoofR3SPGyn8HSb2yxw?e=xl7dF2

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	752 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	IVAN AUGUSTO CARTAGENA MEJIA
DEMANDADO	NATALIA ANDREA MONSALVE PEREZ
RADICADO	05615 40 03 001 2021-00230 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Admite demanda

Observa el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por IVAN AUGUSTO CARTAGENA MEJIA en contra de NATALIA ANDREA MONSALVE PEREZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COOBELEN-
DEMANDADO	NATALIA ANDREA RIVERA ARBELAEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.036.397.065
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00263
INTERLOCUTORIO	756
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NATALIA ANDREA RIVERA ARBELAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.397.065, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COOBELEN-**, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$11´192.542** correspondiente al pagaré No. 131206.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **22 de agosto de 2019**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado SEBASTIAN URIBE CASTAÑO CC 1.152.438.787 y T.P No. 323.723 del C.S.J., para actuar en defensa de los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COOBELEN-
DEMANDADO	NATALIA ANDREA RIVERA ARBELAEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.036.397.065
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00263
INTERLOCUTORIO	757
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del Salario, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales que devengue o tenga derecho a devengar la demandada NATALIA ANDREA RIVERA ARBELAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.397.065 en la empresa FAST COLOMBIA S.A.S..

OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, mayo 04 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 597

Señor
PAGADOR
FAST COLOMBIA S.A.S.
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
-COOBELÉN-
NII 890.909.246-7
Demandado: NATALIA ANDREA RIVERA ARBELAEZ
C.C. No. 1.036.397.065
Radicado 056154003002-2021-00263 00

Señor pagador por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del Salario, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales que devengue o tenga derecho a devengar la demandada NATALIA ANDREA RIVERA ARBELAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.397.065, de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)G

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTES	GUILLERMO Y CESAR AUGUSTO CADAVID HERNANDEZ
DEMANDADA	CARMEN ALEIDA OCAMPO MARTINEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00297 00
INTERLOCUTORIO	753
ASUNTO:	Inadmitir demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- De conformidad con lo establecido en el inc. 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones digitales de la parte demandada y arrimará al plenario las evidencias correspondientes. (Art. 5 Decreto 806 de 2021)
- 2- Conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, allegará la evidencia del envío previo de la demanda al extremo procesal pasivo, bajo el entendido que en este asunto no se han solicitado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETNl0TqNo1xFjReil-wHM00BmrG0j1LlvqpByw9GAWpbuw?e=Fy1cDh

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIFER S.A.S
DEMANDADO	INGELA TECH S.A.S
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00296
INTERLOCUTORIO	754
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la empresa **INGELA TECH S.A.S** Representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE CARVAJAL GIRALDO**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **DISTRIFER S.A.S.** representada legalmente por el señor **FRAY DAVID NOREÑA**, las siguientes sumas:

- a. La suma **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.950.00)**, por concepto de capital adeudado al pagaré N° 010 suscrito por la sociedad demanda el 25 de octubre de 2018 y arrimado como base de recaudo. Así como por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 26 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ANDRES CASTAÑO EUSSE con T.P. 249.190 del C.S. de la J, para actuar en representación judicial de la parte pretensora.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIFER S.A.S
DEMANDADO	INGELA TECH S.A.S
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00296
INTERLOCUTORIO	755
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en la cuenta corriente No. 024 75223184 activa en BANCOLOMBIA, que posee la sociedad **INGELA TECH S.A.S** con NIT. 901069539-3. Líbrese oficio en tal sentido.

La medida se limita en la suma de \$15'000.000

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, Mayo 3 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 596

Señores

BANCOLOMBIA S.A

Proceso: Ejecutivo
Demandante: DISTRIFER S.A.S
NIT 811.013.831-2
Demandado: INGELA TECH S.A.
NIT. C.C. 901069539-3
Radicado: 05615 40 03 002 2021-00296 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y retención de los dineros que se encuentren en la cuenta corriente No. 024 75223184 activa en BANCOLOMBIA, que posee la sociedad **INGELA TECH S.A.S** con NIT. 901069539-3.

Por lo que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de esta causa mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.

La medida se limita a la suma de \$ 15.000.000.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS	GEORLIN ANDRES ALZATE ALZATE LISA FERNANDA ALZATE ALZATE YAMI LEANDRO APARICIO ALZATE
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00301 00
INTERLOCUTORIO	763
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GEORLIN ANDRES ALZATE ALZATE, LISA FERNANDA ALZATE ALZATE, YAMI LEANDRO APARICIO ALZATE, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la sociedad **CHEVYPLAN S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **\$50.156.6047**, correspondiente al capital adeudado en pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con

el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **18 de abril de 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de **\$ 686.054**, por concepto de gastos de primas de seguros pactados en el pagaré.

c) Por la suma de **\$99.146**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados entre el 20 de enero de 2021 y el 17 de abril de 2021 a la tasa 25.97% E.A.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, para actuar en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS	GEORLIN ANDRES ALZATE ALZATE LISA FERNANDA ALZATE ALZATE YAMI LEANDRO APARICIO ALZATE
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00301 00
INTERLOCUTORIO	764
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas JGU 053, marca CHEVROLET, Línea ONIX, Color Rojo Añejo, modelo 2019, servicio particular, matriculado en la secretaría de transporte y tránsito de El santuario, propiedad del demandado GEORLIN ANDRES ALZATE ALZATE identificado con la CC 1.036.938.873. Librese el oficio respectivo.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, títulos de valorización o cualquier otro producto financiero que posee los aquí demandados GEORLIN ANDRES ALZATE ALZATE con CC 1.036.938.873, LISA FERNANDA ALZATE ALZATE con CC 1.036.953.826 y YAMI LEANDRO APARICIO ALZATE con CC 15.44.084, en los establecimientos bancarios BANCOLOMBIA,

BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA,
BANCO CAJA SOCIAL .

La medida se limita en la suma de \$110'000.000

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
e-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 4 de Mayo de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 616

Señores

Secretaria de tránsito y transporte

El Santuario

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CHEVYPLAN S.A
NIT. 830.001.133-7
Demandados: GEORLIN ANDRES ALZATE ALZATE
CC 1.036.938.873
LISA FERNANDA ALZATE ALZATE
CC 1.036.953.826
YAMI LEANDRO APARICIO ALZATE
CC 15.44.084
Radicado: 05615 40 03 002 2021-0030100

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decretó EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas JGU 053, marca CHEVROLET, Línea ONIX, Color Rojo Añejo, modelo 2019, servicio particular, matriculado en la secretaría de transporte y tránsito de El santuario, propiedad del demandado GEORLIN ANDRES ALZATE ALZATE identificado con la CC 1.036.938.873 y se ordenó oficiarle a usted para que inscriba la misma.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

e-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, 4 de Mayo de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 617

Señores

BANCOLOMBIA

BANCO DE BOGOTA

BANCO AGRARIO

BANCO DAVIVIENDA

BANCO CAJA SOCIAL .

Proceso:

Ejecutivo

Demandante:

CHEVYPLAN S.A

NIT. 830.001.133-7

Demandados:

GEORLIN ANDRES ALZATE ALZATE

CC 1.036.938.873

LISA FERNANDA ALZATE ALZATE

CC 1.036.953.826

YAMI LEANDRO APARICIO ALZATE

CC 15.44.084

Radicado:

05615 40 03 002 2021-0030100

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, títulos de valorización o cualquier otro producto financiero que posee los aquí demandados GEORLIN ANDRES ALZATE ALZATE con CC 1.036.938.873, LISA FERNANDA ALZATE ALZATE con CC 1.036.953.826 y YAMI LEANDRO APARICIO ALZATE con CC 15.44.084, en esa entidad.

Dicha medida se limita en la suma de \$110.000.000

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la

cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AGP', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario